

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021 )

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
<b>DEMANDADO</b>	RAUL HERNANDO VALENCIA PEREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2014-00115-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>998.</b>

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** y en contra de **RAUL HERNANDO VALENCIA PEREZ.**

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

*Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

*La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu persona, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.*

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

*Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.*

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, **CONTACTO SOLUTIONS S,A,S**, quien

Pasa...

adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, inciso 3º, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito que se persigue en contra de **RAUL HERNANDO VALENCIA PEREZ** y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.022.271.176 y T. P. Nro. 240.374, del C.S.J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agos 16 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La Estrella, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONEQUIPOS SOCEIDAD POR ACCION</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON POSADA CARDONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2020-0071-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ALLEGA COMPROBANTE DE ABONOS</b>
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>601.</b>

Se allega al expediente, escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante, indica que el demandado, realizó abono directamente en la entidad accionante, por la siguiente suma de \$ \$765.324.oo.

Lo anterior, conforme al acuerdo de pago suscrito entre las partes,

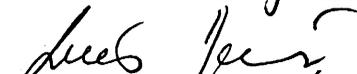
**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
<b>DEMANDADO</b>	HUGO HERNAN JIMENEZ HOLGUIN, WILSON ALBEIRO RUIZ CASTRO Y GLORIA STELLA RUIZ CASTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00313-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	995.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA** representado legalmente por la señora **LUZ GLORIA ORTÍZ DÍEZ** y judicialmente por el abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en contra de **HUGO HERNAN JIMENEZ HOLGUIN, WILSON ALBEIRO RUIZ CASTRO Y GLORIA STELLA RUIZ CASTRO**.

**CONSIDERACIONES**

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

*"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando*

*presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)”*

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA** en contra de los señores **HUGO HERNANJIMENEZ HOLGUIN, WILSON ALBEIRO RUIZ CASTRO Y GLORIA STELLA RUIZ CASTRO,** por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos cuatro (4) meses (Art. 26 numeral 6. Ibidem).

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

**QUINTO: Advertir** igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**SEXO: Reconocer** personería suficiente al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, quien porta la tarjeta profesional N° 226.034 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
<b>DEMANDADO</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00316-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	993.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH**, representado legalmente por la señora **Beatriz Eugenia Crismatt Garcés**, quien otorga poder a la abogada **María Clara Fernández Montoya**, para que proceda ejecutivamente en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora Beatriz Eugenia Crismatt Garcés, es la representante legal y administradora del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **CRISMATT GARCÉS**, donde certifica la deuda que posee **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por la suma de \$2.173.738, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de

administración ordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre Mayo a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, y la suma por valor de \$103.692, por concepto de cuotas extraordinarias, comprendidos entre septiembre y octubre de 2020 y por la cuota extraordinaria, correspondiente al mes de diciembre de 2020, por valor de \$51.844. Claramente descritos en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1 del expediente, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH,** representado judicialmente por la abogada **María Clara Fernández Montoya** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de \$2.173.738, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre mayo a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, claramente descritos en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 1 del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de \$103.846, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración extraordinarias y dejada de cancelar por la parte demandada en los meses de septiembre y octubre de 2020, claramente descritas en el cuerpo de la demanda, y obrante a fls 1 vtos del expediente

d.-) Por los intereses sobre dicho capital, desde el momento en que se acusaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de % 51.844, por concepto correspondiente a cuotas de administración extraordinarias y dejada de cancelar por la parte demandada en el mes de diciembre de 2020, claramente descritas en el cuerpo de la demanda, y obrante a fls 1 vtos del expediente

f.-) Por los intereses sobre dicho capital, desde el momento en que se acusaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**CUARTO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

**QUINTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **María Clara Fernández Montoya**, con cédula de ciudadanía número 32.296.251, y T. P. número 199.675 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
063 del 19 agosto 2021

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MELISSA LOPERA ROJAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00320-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	991.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, en contra de la señora **MELISSA LOPERA ROJAS**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 1601031553 y 160102440 ) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo

cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

## **5. Dependencias**

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dra. JUA CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.763.263 y con la Tarjeta Profesional No. 136.459 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a la joven EFIGENIA RESTREPO BEDOYA, quien manifiesta que es estudiante de derecho de la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.920.488, pero no allega la certificación de la universidad que la acredita como tal, por lo que no es viable acceder a la dependencia, hasta tanto aporte la certificación de la universidad mencionada, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA**, quien está representado Judicialmente por el abogado **Juan Camilo Hinestroza Arboleda**, en contra de **MELISSA LOPERA ROJAS** por los siguientes conceptos:

**PRIMERO:** Por la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$52.613.864.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 1601031553, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 4 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$14.815.206.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré nro. 160102440, obrantes a fls 3 a 5 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con relación a que se condena a la demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

**TERCERO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TCUARTO: Reconózcase** personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con la cedula de ciudadanía número 71.763.263 y con la Tarjeta Profesional No. 136.459 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a la joven EFIGENIA RESTREPO BEDOYA, quien manifiesta que es estudiante de derecho de la CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.920.488, pero no allega la certificación de la universidad que la acredita como tal, por lo que no es viable acceder a la dependencia, hasta tanto aporte la certificación de la universidad mencionada, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	DAHIAN VANESSA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00306-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	996.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA PH**, cuyo administrador y representante legalmente es el señor **Juan Pablo Arango Ochoa**, quien otorga poder al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, para que proceda ejecutivamente en contra de los señores **DAHIAN VANESSA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTRO**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretario de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor Juan Pablo Arango Ochoa, es el representante legal y administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por el señor **Arango Ochoa**, donde certifica la deuda que posee los señores **DAHIAN VANESSA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTRO**, por la suma de **\$2.586137.00**, conforme a las cuotas ordinarias, extras y multas de administración, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folio 1 mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,

claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H** representado judicialmente por el abogado **Alberto Medina Restrepo** y en contra de los señores **DAHIAN VANESSA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTRO,** por los siguientes conceptos:

1.-) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L(189.085.00),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de septiembre de 2020 descritas en la demanda.

2.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

3.-) Por La suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$229.500.00),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de Octubre 2020 descritas en la demanda.

4.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.-) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$229.500.00),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de noviembre de 2020 descritas en la demanda.

6.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.-) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$229.500.00),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de diciembre de 2020 descritas en la demanda.

8.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.-) Por la suma de **DOSCIENTOS TRTEINTA Y SIETEM IL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00),** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de enero de 2021 descritas en la demanda.

10.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.-) Por la suma **de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de febrero de 2021 descritas en la demanda.

12.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.-) Por la suma **de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de marzo de 2021 descritas en la demanda.

14.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.-) Por la suma **de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de abril de 2021 descritas en la demanda.

16.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.-) Por la suma **de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de mayo de 2021 descritas en la demanda.

18.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.-) Por la suma **de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de junio de 2021 descritas en la demanda.

20.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.-) Por la suma **de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 237.500.00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria, de julio de 2021 descritas en la demanda.

22-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la cuota correspondiente al 1 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23-) Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias, extras, multas e intereses que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, con cédula de ciudadanía número 7.703.822 y T. P. número 219.040 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

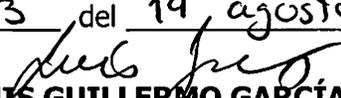
**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella – Antioquia  
**Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARIA P.H.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DAHIAN VANESSA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2021-00306-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES , ÉSTA SE DEBEN LIMITAR</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>997.</b>

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un inmueble, así como el embargo de establecimientos de comercio de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del C.G.P.

Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde La presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejeutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de uan persona falecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de um solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantisse aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Em el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$2.586.173**, por lo que los embargos sólo podrán ascender, aproximadamente, a unos **\$5.200.000.oo**. Así se observa que el decreto de todas las medidas cautelares solicitas, **puede resultar en un abuso del derecho,** y contraria abiertamente lo dispuesto en la norma citada, tendendo em cuenta que el inmueble se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, **la parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE

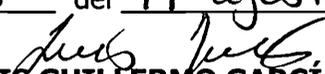
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 19 agosto 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDRA PARRA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIRO LOMBBANA FERRER</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2020-00108-00</b>
<b>AUTO SUSTANCIACION</b>	<b>602.</b>

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor **SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO**, en el cual solicita al despacho requerir a la Cifin, y a EPS SURA, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden de solicitud de suministrar información respecto de productos financiero que pueda poseer el señor JAIRO ALEXANDER LOBMAMAN FERRER, y así mismo a la EPS SURA, para que informe sobre vinculación laboral dependiente o independiente, como lugar de residencia, cual es el monto de ingreso o salario base de cotización .

Por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se ordena requerir a la CIFIN y a la EPS SUR, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de agosto 2020, lo cual se les notificó mediante oficios Nros. 622 y 046 de 27 de enero de 2021.

Para lo cual expídase los oficios a las entidades mencionadas

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
La Estrella, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA RUBIELA SERNA DE GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOHN MARLON HERRERA PULGARÍN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-006028-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	606

Teniendo en cuenta que el despacho actualmente tiene dificultades técnicas con los elementos de grabación de las audiencias virtuales, se procederá a reprogramar la actuación que se había fijado para el día de mañana.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento, **el día jueves 23 de septiembre 2021, a las 2:00 p.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados.

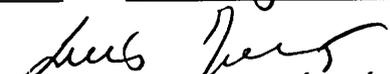
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se procede a liquidarse las costas las cuales se suman a las agencias fijadas por el Despacho:

### GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	6.522.266,00
TOTAL	\$	<hr/> 6.522. 266.00

Son en letras: **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L.**

La Estrella, 18 de agosto de 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA SCOTAIBANK COLPTARIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2020-00334-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS</b>
<b>AUTO SUSTANCIACION</b>	<b>596.</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SISTECREDITO S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	LUJIS BERNARDO RESTREPO GOMEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00411-00-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>984</b>

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SISTECREDITO S.A.S**, en contra **LUIS BERNANRDO RESTREPO GOMEZ**.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, de acuerdo a la liquidación aprobada por el despacho y solicita que ésta suma sea consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de SISTECREDITO S.A.S, cuenta corriente nro. 3-138-50-00168-3.

Una vez se constata en el expediente se tiene que la liquidación del crédito se encuentra aprobada por la suma de \$1.114.494.00, incluyendo sus intereses y costas del proceso que suman \$44.149.00, para un total de lo adeudado por el

demandado que asciende a \$1.158.643.00. Así mismo se procedió a verificar en el portal de la cuenta de títulos judiciales que posee este despacho en el banco agrario de Colombia de esta localidad, y se encontró que hay la suma de 1.688.845.00, dinero suficiente para pagar la obligación incluyendo sus intereses y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es viable acceder a la terminación del proceso y por consiguiente se procede a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, en lo que tiene que ver con el embargo y retención de la QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que devenga el señor LUIS BERNARDO RESTREPO GOMEZ. Para tal efecto oficiar a la respectiva empresa. Por último se ordena la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo hasta (\$1.158.643.00) a favor de la parte demandante, los cuales se consignaran en la cuenta corriente nro. 3-138-50-00168-3 del Banco Agrario de Colombia y lo que exceda este valor, a favor de la parte demanda a quien se le haya retenido los dineros por concepto de embargo.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del demandado, a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devenga el señor LUIS HERNANDO RESTREPO GOMEZ, como empelado de la empresa COLOR QUIMICA S.A. y en

consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente, a fin de que procedan con la cancelación de la media decretada y por cuanto la cristalizada.

**TERCERO:** Se ordena la entrega de la suma (\$1.158.643.00), a favor de la parte demandante SISTECREDITO SA,S, la cual será consignada en la cuenta corriente nro. 3-138-50-00168-3 del Banco Agrario de Colombia y la suma restante se le devolverá a la parte demandada, a quien se le haya retenido los dineros por concepto de embargo.

**CUARTO:** El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, se procederá al archiva definitivo de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella – Antioquia**  
**Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S
DEMANDADO	CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, JOSE ALBERTO RUIZ TASCÓN Y MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO
RADICADO	053804089002-2020-00297-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	599.

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, se accede al emplazamiento del demandado **CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

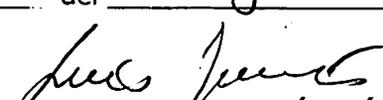
**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2020-00230-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	598.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

**JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 98.624.378.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

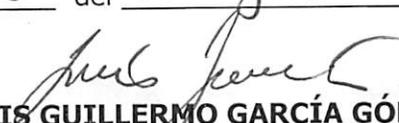
**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

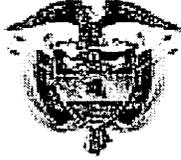
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIACION AMIGA S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO CANO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00318-00
AUTO SUSTANCIACION	597.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se procede a liquidarse las costas las cuales se suman a las agencias fijadas por el Despacho:

### GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	131.804,68
NOTIFICACION	\$	26.000.00
INCSCRIPCION EMBARGO	\$	13.000.00
TOTAL	\$	<hr/> 170.804.00

Son en letras: **CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L.**

La Estrella, 18 de agosto de 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CRISTIAN STIVEN PALACIO ACOSTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2017-00277-00</b>
<b>DECISION</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS</b>
<b>AUTO SUSTANCIACION</b>	<b>595.</b>

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

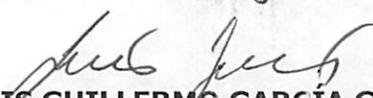
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

063 del 19 agosto 2021.

  
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	H YE DRINKS DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00245-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	986

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **H Y E DRINKS DE COLOMBIA S.A.S**, en contra de **CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID**.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por cuanto la demandada ha negociado con el representante legal y cancelado directamente a la sociedad el valor de la obligación, así como los intereses causados y las costas. Como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho disponer de la terminación del proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P.

Por lo anterior, se sirva ordenar la cancelación de embargo y secuestro que se hubieren practicado en especial sobre el establecimiento de comercio denominado CLAUDIA YANIRA CADAVID, con matrícula mercantil nro. 09-328468-2 ubicada en la ciudad de Cartagena Bolívar.

Así mismo la cancelación de los dineros depositados en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIIVENDA Y BANCO DE BOGOTA, expedir los oficios y entregarlos a la parte demandada o a quien expresamente este autorizado para ello. Que se archive el proceso definitivo de las diligencias.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLAUDIA YANIRA CADAVID, con matrícula mercantil nro. 09-3284468-02, el cual se encuentra inscrito en la cámara de comercio de Cartagena Bolívar de propiedad de la señora CLAUDIA YANIRA CADAVID, Por lo que se ordena el levantamiento de dicha medida y en consecuencia, se ordena expedir el oficio a la entidad mencionada.

Así mismo, se ordena el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las entidades crediticias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA, que posea a la señora CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID. Por lo anterior se ordena expedir los oficios a las entidades correspondientes.

Con respecto a que accede a la renuncia de notificación y ejecutorias, el despacho no accederá a ello, conforme al artículo 119 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la demandada, a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se accede al levantamiento de la medida decretada, sobre el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLAUDIA YANIRA CADAVID, con matrícula mercantil nro. 09-3284468-02, el cual se encuentra inscrito en la cámara de comercio de Cartagena Bolívar de propiedad de la señora CLAUDIA YANIRA CADAVID. Por lo anterior, expida el oficio a la entidad mencionada.

**TERCERO:** Se accede al levantamiento de la medida decretada, sobre el embargo y retención de los dineros de los dineros que se encuentran depositados en las entidades crediticias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA, que posea a la señora CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID. Por lo anterior se ordena expedir los oficios a las entidades correspondientes.

Los oficios de las medidas canceladas, serán entregados a la parte demandada o a quien autorice expresamente para ello.

**CUARTO:** No se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutorias conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

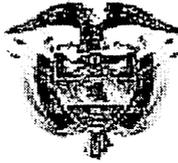
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROPLAS S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE VICENTE BOTERO SERNA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2020 – 00120 - 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RESUELVE MEMORIAL</b>
<b>SUSTANCIACION</b>	

Al revisar el expediente que se relaciona en la referencia se observan varios escritos, que se entra a resolver:

Respecto a los memoriales de fecha 15 de Junio y 10 de agosto de 2021, presentados por la apoderada de la parte demandante, en los que solicita al despacho le confirmemos, si en el proceso se ha tramitado alguna medida cautelar en contra del señor JOSE VICENTE BOTERO SERNA, lo anterior, porque no se tiene conocimiento por parte de la empresa demandante, de los posibles herederos o cónyuge del señor JOSE VICENTE BOTERO SERNA y existiendo medida cautelar tramitadas se tendrá que seguir con el trámite procesal , a fin de evitar una condena en costas.

Frente a dicha solicitud, el despacho le informa a la doctora OLGA BOTERO DE PALACIO, que en el proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago el 3 de agosto de 2020, en la misma fecha se decretaron medidas, pero hasta la fecha no se tiene constancia que sean efectivas, pues, los oficios se le enviaron a su correo para que sean diligenciados y no se ha obtenido respuesta alguna al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2022.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinituno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON MARTIN URIBE PASOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR ROBINSON MARTINEZ Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>053804089002-2019-00487-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO</b>
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>600.</b>

Visto el escrito obrante a folios 56 del cuaderno único, suscrito por la abogada demandante, Claudia María Botero Montoya y toda vez, se constata que efectivamente se profirió sentencia en estas diligencias el 17 de febrero de 2021, por lo que a la fecha, ya ha transcurrido el término dado para hacer entrega del inmueble ubicado en la carrera 52ª Nro. 99Sur 96, Apto 509 y parqueadero nro. 103 Urbanización Panorama Aural del municipio de La Estrella, por parte de la demandada, señor OSCAR ROBINSON MARTINEZ Y OTRO, a su propietario .

Así las cosas, es dable expedir el Despacho Comisorio correspondiente para comisionar a la entidad competente, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble en comento.

Expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 38 del C. General del Proceso.

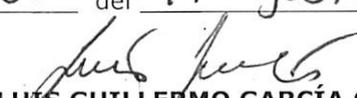
**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DOBLAMOS S.A
<b>DEMANDADO</b>	P.J TECH S.A.S
<b>RADICADO</b>	050314089001-2013-00047-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1002.</b>

Dispone el numeral "2" en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Que dentro del presente Ejecutivo Singular, la última actuación registrada se realizó el **29 de mayo de 2015**, es decir, **hace más de 2 años**; y asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

Atendiendo a que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado P.J TECH S-A-S,

Pasa...

con matrícula mercantil nro. 00036, el cual no fue registrado, toda vez que posee un embargo por cuenta de la Dian. Por lo anterior, no abra lugar a la expedición de oficio, toda vez que le medida no fue inscrita.

Así mismo, se ordena levantar el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada P.J TECH S.A.S, con Nit Nro. 900.141.516-8, por cuenta del Juzgado 8 civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso similar con radicado nro. 0500131030082013-00403-00, iniciado por el Banco de Bogotá, y en contra de la empresa P.J TECH S.A.S. Para lo anterior, líbrese el correspondiente oficio a esa Despacho, dejando a disposición los dineros que se encuentran depositados en las arcas del banco Agrario de esta localidad, por cuenta de este proceso.

Igualmente se ordena levantar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier producto bancario que el demandado J.P TECH S.A.S, tenga en los siguientes bancos.

Bancolombia, Grupo Aval, Banco Av. Villas banco de Bogotá, banco de occidente y banco Popular. Para lo anterior, expídase los correspondientes oficios a las entidades bancarias mencionadas.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, e l Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos, a la parte demandante, bajo recibo y en su lugar déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas toda vez que no se causaron las mismas.

**Cuarto:** No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar decretadas en el presente proceso, en lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado J.P TECH S,A,S, por cuanto las mismas no fueron cristalizadas.

**Quinto:** Se ordena levantar la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada P.J TECH S.A.S, con Nit Nro. 900.141.516-8, por cuenta del Juzgado 8 civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso similar con radicado nro. 0500131030082013-00403-00, iniciado por el Banco de Bogotá, en consecuencia se ordena dejar a su disposición los dinero que se encuentran en las arca del Banco Agrario de Colombia, por concepto de embargo que le dedujeron a la demandada P.J TECH S.A.S. Para lo anterior, ofíciase a dicho despacho, a fin de procedan a enviar el número de la cuenta del despacho para realizar la correspondiente, conversión de los títulos judiciales.

**Sexto:** Se ordena levantar la medida decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros que la demandada J.P TECH S.A.S, tenga en los siguientes bancos.

Bancolombia, Grupo Aval, Banco Av. Villas banco de Bogotá, banco de occidente y banco Popular. Para lo anterior, expídase los correspondientes oficios a las entidades bancarias mencionadas.

**Séptimo:** La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2024.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALVEIRO SIERRA RAMIREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00332-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	989.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO- PRIMERA ETAPA P.H**, cuyo administrador y representante legalmente es el señor Daniel Ospina Ayala, quien otorga poder a la abogada **JULIANA GONZALEZ BERRIO**, para que proceda ejecutivamente en contra del señor **LUIS EVELIO SIERRA RAMIREZ**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretaria de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor Daniel Ospina Ayala, es el representante legal y administrador de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO –PRIMERA ETAPA P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por el señor **Ospina Ayala**, donde certifica la deuda que posee **JUAN CARLOS MEJIA DIEZ**, por la suma de **\$1.364.959.00**, conforme a las cuotas ordinarias de administración, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folio 1 mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas,

claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H** representado judicialmente por la abogada **Juliana González Berrio** y en contra de **LUIS EVELIO SIERRA RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L(\$1.364.959.00)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas de administración ordinaria, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

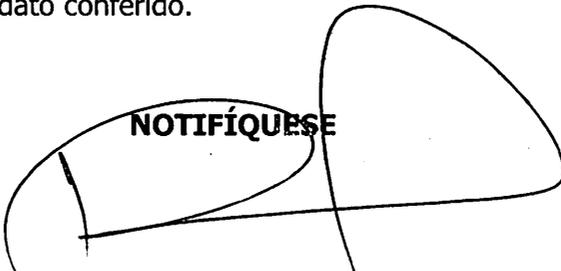
**SEGUNDO:** Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

**TERCERO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**SEXTO:** Reconocer personería suficiente a la abogada **JULIANA GONZALEZ BERRIO**, con cédula de ciudadanía número 1.017.207.796 y T. P. número 263.794 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2022

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

CLASE DE PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020 – 002167– 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE RESOLVIO RECURSO DE REPOSICION
INTERLOCUTORIO	987.

Mediante escrito presentada por la apoderada de la parte, en el cual solicita al despacho aclarar el auto nro. 866 con fecha 22 de julio del 2021, en el cual resuelve un recurso reposición interpuesto por la parte demandante.

La aclaración se solicita frente a la parte resolutive en su numeral segundo:

**SEGUNDO:** Téngase por notificada por conducta concluyente a la demanda **BEATRIZ ELENA PATIÑO**, a partir del **25 de octubre de 2020**, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda (**NEGRILLAS SUBRAYADAS POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL**):

Indica la profesional del derecho que la contestación de la demanda, fue presentada el día 25 de noviembre de 2020, a través del canal digital de este Despacho y tal como reza en la parte considerativa del mismo auto, la fecha que se debe tener en cuenta es el 25 de noviembre de 2020, esto con la finalidad de evitar malos entendidos y no crear motivos de dudas dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

**El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia**

**RESUELVE:**

Corregir el auto interlocutorio N° 866, mediante el cual se resolvió recurso de reposición proferido por éste Despacho el 22 de julio del presente año, el cual quedará así:

El numeral Segundo de la parte resolutive:

**SEGUNDO:** Téngase por notifica por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ ELENA PATIÑO, a partir del 25 de noviembre de 2020, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Antioquia Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MUG S.A.S
<b>DEMANDADOS</b>	ESCOBAR PUERTA LUIS MAURICIO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00329-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	990.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MUG S.A.S**, quien está representada por el doctor **JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA** en contra de **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA**.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En la demanda deberán indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Lo anterior, para determinar la competencia o el tramite (**Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconózcasele personería al abogado **JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.669.934 y T. P. Nro. 129.584, para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021  
*del juez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JHON FABIO RESTREPO OSPINA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00600-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	988.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JHON FABIO RESTREPO OSPINA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 05 de diciembre de 2018**, (fls. 18 y 19 Ç. 1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notificó al demandado **JHON FABIO RESTREPO OSPINA** personalmente el día 9 de junio de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el

demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso..

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los

mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS(\$301.365.03)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE COTRAFA** en contra del señor **JHON FABIO RESTREPO OSPINA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.886.036.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO. 050001829 obrantes a fls 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 3 de julio de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$301.365.03)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 del 19 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**